



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.:** 11001-33-35-028-2018-00527-00  
**Demandante:** José Orlando Monroy Ramírez y otros<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Asunto:** Reconocimiento de trabajo suplementario

---

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por los demandantes **José Orlando Monroy Ramírez, Leonor Parada Morales, María Stella Pulgarín Herrera, Katherine Muñoz Chisaba, María Elisa Ovalle Araujo, Viviana Figueroa Barrera, Eva del Carmen López Contreras y Carlos Andrés Laiseca Rodríguez.**, por intermedio de apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones<sup>2</sup>**

La parte demandante, por intermedio de apoderado, pretende lo siguiente:

*“(…) 3.1 Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 6819 del día 04 de Septiembre del año 2017 y el acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación contra la anterior resolución.*

*3.2 Ordenar, a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago, por cada día de trabajo en día de descanso obligatorio, dominical o festivo, se haga de manera doble por cada día laborado en exceso a la jornada ordinaria conforme a lo preceptuado en el artículo 39 del decreto 1042 de 1978, a cada uno de los convocantes como consecuencia de la declaración de nulidad del oficio enunciado en el numeral 3.1, e igualmente que mis mandantes tiene (sic) derecho a que **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, le restablezca su derecho pagándole debidamente indexados los días laborados en dominicales, festivos, días de descanso obligatorio, horas extras y los que continúe laborado a futuro hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago y que se encuentren debidamente certificadas, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió o profiera el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento del salario en virtud del descanso obligatorio laborados más los que se sigan causando*

---

<sup>1</sup> La demanda fue presentada por Leonor Parada Morales, José Orlando Monroy Ramírez, Viviana Figueroa Barrera, María Stella Pulgarín Herrera, Katherine Muñoz Chisaba, Eva del Carmen López Contreras, María Elisa Ovalle Araujo y Carlos Andrés Laiseca Rodríguez.

<sup>2</sup> Folio 41 a 46 del expediente.

a futuro hasta la fecha en que se liquiden y paguen por la Dirección Administrativa y Financiera de la Rama Judicial o la dependencia que corresponda.

3.3 Condenar a **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL** a que a través de la Dirección Administrativa y Financiera o a la dependencia que corresponda en la Rama Jurisdiccional realice la liquidación y el pago de las sumas de dinero debidamente indexadas correspondientes a las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados por el demandante y los que continúe laborando hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago y que se encuentren debidamente certificados, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió o profiera el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento del salario en virtud del reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados más los que se sigan causando hasta la fecha en que se liquiden y paguen.

3.4 **CONDENAR** al demandado ultra y extra petita por cuanto resulte probado en el proceso.

3.5 Condenar a la **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL** a que dé cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el Artículo 192 del CPACA.

3.6 Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art 188 del CPCA. (...)”.

2. Hechos<sup>3</sup>

Señala el apoderado que los demandantes se desempeñaron en los siguientes cargos y fechas en la Rama Judicial:

| Servidor                    | Cargos y fechas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Turnos programados en días de descanso obligatorio |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| José Orlando Monroy Ramírez | Juez 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá a partir del 17 de diciembre de 2010                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 138 días.                                          |
| Leonor Parada Morales       | Oficial Mayor del Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá entre el 17 de enero de 2014 y el 14 de febrero de 2017.<br>Secretaria en Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá entre el 15 de febrero de 2017 al 24 de mayo de 2017<br>Secretaria en el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá entre el 24 de mayo de 2017 al 13 de enero de 2018.<br><br>Secretaria en el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao de Bogotá desde el 16 de enero de 2018. | 119 como Oficial Mayor<br>29 días como Secretaria. |

<sup>3</sup> Folios 41 a 44 del cuaderno núm.1 del expediente.

|                                 |                                                                                                                                                |           |
|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| María Stella Pulgarín Herrera   | Secretaria del Juzgado 58 Penal Municipal con Función de control de garantías de Bogotá desde el 1° de marzo de 2007 al 28 de febrero de 2017. | 120 días. |
| Katherine Muñoz Chisaba         | Oficial Mayor del Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá desde el 24 de marzo de 2011.                       | 194 días. |
| María Elisa Ovalle Araujo       | Secretaria del Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá desde el 7 de julio de 2014                            | 141 días. |
| Viviana Figueroa Barrera        | Secretaria del Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá desde el 26 de agosto de 2013                          | 119 días. |
| Eva del Carmen López Contreras  | Secretaria del Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá desde el 21 de abril de 2010                           | 136 días. |
| Carlos Andrés Laiseca Rodríguez | Oficial Mayor del Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá desde el 9 de julio de 2004                         | 141 días. |

Señala que con anterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004, en la Rama Judicial prestaban sus servicios en jornada ordinaria de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 a 6:00 pm, cumpliendo una jornada laboral de 40 horas semanales diurnas, no obstante, destaca que el Consejo Superior de la Judicatura modificó la referida jornada para cumplir con la mencionada normativa desmejorando las condiciones laborales y de vida de los demandantes.

Destaca que, pese a que los demandantes laboraron de manera permanente por turnos los días sábados, domingos, festivos y días de descanso obligatorio, solamente se le han reconocido el compensatorio o día de descanso remunerado, pero no se ha atendido la remuneración que debe existir cuando se trabaja en exceso a la jornada ordinaria.

Aduce que mediante escrito radicado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá solicitó el reconocimiento y pago de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados por los demandantes la cual fue resuelta de manera negativa mediante la Resolución No. 6819 de 4 de septiembre de 2017.

Así mismo, aduce que contra la mencionada resolución interpuso recurso de apelación el cual no fue resuelto por la entidad demandada, configurándose el silencio administrativo negativo.

### 3. Normas violadas y concepto de violación<sup>4</sup>

Los demandantes citan como normas violadas, los artículos 2, 13, 53 y 90 de la Constitución Política, los artículos 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, el artículo 7º numeral 8 Literal H del Protocolo de San Salvador y los artículos 39 y 40 del Decreto 1042 de 1978.

El apoderado destaca que si bien no existe una regulación específica, existe una normativa que por analogía o aplicación extensiva puede tenerse en cuenta, esto es, lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978 el cual contempló para los servidores públicos en general la posibilidad de laborar los domingos y festivos por necesidades del servicio distinguiendo cuando ello ocurría de manera ordinaria o de forma ocasional.

Aduce que en las mencionadas normas se establece que el trabajo ordinario en dominical o festivo, atiende a la habitualidad y permanencia de la labor que debe cumplir el servidor con ocasión a la naturaleza de su trabajo, mientras que la ocasional responde a necesidades temporales, especiales o transitorias. Resalta que el trabajo ordinario da lugar a una remuneración equivalente al doble del valor del día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, mientras que el ocasional se compensará con un día de descanso remunerado o con retribución de dinero.

Señala que la entidad accionada incurrió en falsa motivación dado que, pese a que los demandantes laboraron de manera permanente por turnos los días sábados, domingos, festivos y días de descanso obligatorio únicamente les ha reconocido el compensatorio o día de descanso remunerado, desmejorando los derechos de los funcionarios y empleados de la rama judicial.

Resalta que en virtud de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1978 el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 717 de 1978 por medio del cual, entre otras cosas, se reguló el reconocimiento de los compensatorios por trabajo realizado en días de vacancia por parte de los empleados de la rama judicial pero no indicó nada respecto de la remuneración por la labor ordinaria desarrollada en días dominicales y festivos, así mismo, aduce que en virtud de las mismas facultades el Gobierno Nacional expidió el Decreto- Ley 1042 de 1978 el cual estaba dirigido a los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, el cual fue expedido con idéntica finalidad y en ese sentido debe tenerse en cuenta.

Arguye que conforme los parámetros establecidos en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 57 d 1193, en el cual no determinó sobre el reconocimiento y pago de los días compensatorios por labor en dominicales y festivos.

Destaca que con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 y la creación del sistema penal acusatorio, se generó la necesidad de incorporar jueces y empleados a dicho sistema, estableciéndose entonces horarios y jornadas laborales diferentes, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades legales expidió el Acuerdo 2892 de 20 de abril de 2005, en el cual en su artículo 1º estableció que las salas administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura

---

<sup>4</sup> Folios 46 a 77 del cuaderno núm. 1 del expediente.

concederían a jueces y empleados que presten sus servicios en días y horarios que generan compensatorios, los descansos remunerados conforme a la ley.

Indica que el trabajo realizado por los funcionarios y empleados encargados de la función de control de garantías del sistema penal acusatorio, en dominicales y festivos, es un labor permanente dadas las necesidades del servicio por lo que ante la falta de regulación específica en lo que atañe a la remuneración del trabajo suplementario ordinario debe acudirse a lo previsto en el Decreto Ley 1042 de 1978.

#### **4. Trámite**

Se destaca que mediante auto del 11 de febrero de 2019<sup>5</sup>, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las partes e intervinientes.

La notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante correo electrónico del 11 de abril de 2019.

#### **5. Contestación de la demanda**

Mediante memorial radicado el 10 de julio de 2020<sup>6</sup>, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, actuando por intermedio de apoderada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Indica que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emite anualmente las Resoluciones por medio de las cuales se establecen los turnos para la atención del control de garantías en los días dominicales y festivos y las vacaciones, en los cuales se establece la posibilidad de disfrutar de los compensatorios mientras que el funcionario se encuentra laborando, así como el disfrute de los días de vacaciones laborados.

Destaca que atendiendo a la normatividad que rige para los funcionarios y empleados de la rama judicial el pago de las horas extras únicamente se prevé para un determinado grupo de servidores, esto es, los conductores y choferes.

Así mismo, aduce que no se ha expedido una ley que autorice al Gobierno a modificar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la rama judicial, destacando que estos se rigen por normas diferentes a los empleados de la rama ejecutiva por lo que no pueden compararse en su forma de remuneración.

De igual forma, señala que la función de control de garantías en horario diferente al ordinario de la Rama Judicial se realiza por turnos de disponibilidad que son programados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

#### **6. Traslado para alegar de conclusión y trámite posterior**

Atendiendo a la naturaleza de la controversia, mediante auto del 26 de marzo de 2021<sup>7</sup>, el anterior Director del Despacho declaró el impedimento colectivo de los

---

<sup>5</sup> Folios 97 a 98 del cuaderno núm. 1 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 111 a 119 del Cuaderno núm. 1 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 146 a 148 del cuaderno núm. 1 del expediente.

Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la demanda por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante el auto proferido el 14 de septiembre de 2021, se abstuvo de resolver el impedimento y ordenó la devolución del expediente para que, de ser del caso, se manifestara el impedimento individual y se remitiera al juez que le siguiera en turno.

Atendiendo a la orden proferida por nuestro superior y comoquiera que la suscrita Juez no consideró que se encontrara en una circunstancia que afectara su imparcialidad, mediante el auto proferido el 18 de agosto de 2022, se avocó conocimiento del proceso, se resolvió la excepción previa de inepta demanda, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas documentales allegadas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

### **6.1. Parte Accionante**

La parte accionante no presentó alegatos de conclusión dentro del término dispuesto para tal fin.

### **6.2. Nación- Rama Judicial**

La entidad demandada, mediante escrito allegado el 25 de agosto de 2022, procedió a alegar de conclusión, **reiterando** los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, destacando la inaplicabilidad de lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978 para el caso de los demandantes, para lo cual trae a colación decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado.

Se destaca que, dentro del término legal, el Ministerio Público guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1-. Problema jurídico.**

En este proceso se debe definir si es procedente ordenar el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al trabajo suplementario (dominicales, festivos, horas extras y días de descanso obligatorio) de los demandantes en su calidad de servidores judiciales pertenecientes al sistema penal acusatorio, así como los reajustes prestacionales correspondientes atendiendo los días efectivamente laborados y los que se sigan causando hasta el día de su liquidación y pago.

### **2. Marco legal y desarrollo jurisprudencial**

#### **2.1 Del régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial**

La norma Superior, en su artículo 150, numeral 19, literal e), estableció que al Congreso de la República corresponde hacer las leyes, y en tal virtud, debía dictar una Ley General y/o Marco donde señale los objetivos y criterios a los que debía

sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los empleados de la Rama Judicial.

Atendiendo el anterior mandato, el Congreso expidió la Ley 4 de 1992 *“Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones”*.

La mencionada Ley marco en su artículo 1º estableció lo siguiente:

*“(…) Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...)*

*b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República (...)*

En ejercicio de la facultad conferida en la mencionada ley, el Presidente de la República expidió el Decreto 57 de 1993, en el cual regula diferentes emolumentos de los servidores públicos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, sin que en el mismo se señalara nada acerca del reconocimiento y pago de horas extras o remuneración doble por el trabajo realizado de manera ordinaria en días dominicales y festivos.

Valga decir, que dicha norma ha sido modificada anualmente por parte del Gobierno Nacional, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 2740 de 2000, 1475 de 2001, 2720 de 2001, 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019 y 299 de 2020, en los cuales se determinan la prohibición de establecer o modificar el régimen salarial y prestacional establecido en los mismos.

Ahora bien, en lo que atañe al pago de horas extras las mencionadas normas lo establecieron únicamente para los choferes y conductores.

## **2.2 Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos en la rama ejecutiva**

Respecto a la remuneración de los dominicales y festivos, el Decreto 1042 de 1978 diferencia si la prestación del servicio del servidor es habitual u ocasional. Particularmente, los artículos 39 y 40 establecen:

***“ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.***

*La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.*

**ARTÍCULO 40. Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos.** *(Modificado por los Decretos anuales salariales) Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.*

*Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:*

*a) (Modificado por los Decretos anuales salariales) Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002. Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.*

*b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.*

*c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.*

*d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario.*

*Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.*

*e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

*f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.”<sup>8</sup>*

Por su parte, el Decreto 660 de 2002, al respecto indicó lo siguiente:

**“Artículo 12. Horas extras, dominicales y festivos.** *Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.*

*Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.*

<sup>8</sup> D. 1042/1978, arts. 39 a 40. Texto legal citado de la página web <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66581>.

*En los Despachos antes señalados sólo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) Secretarios a las que se refiere el inciso anterior.*

**Parágrafo 1º.** Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

**Parágrafo 2º.** Amplíese el límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, a ochenta (80) horas extras mensuales.

*En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.”<sup>9</sup>*

Como se desprende la norma citada, cuando se trata de una jornada habitual que incorpore dominicales y festivos, la remuneración de éstos es el doble de cada día de trabajo, más el disfrute de un compensatorio y para el caso del trabajo ocasional, se aplica la misma particularidad de los niveles y grados del cargo (técnico y asistencial) y contar con la autorización previa del jefe del organismo.

En cuanto a la retribución de los compensatorios, se tiene que de conformidad con el artículo 36 literal e) del Decreto 1042 de 1978, se reconoce por cada ocho (8) horas extras de trabajo, y según el artículo 39 ibidem, se reconoce por cada dominical o festivo laborado, a lo que se añade que el artículo 40 literal e) ejusdem, prevé la opción de reconocerlo en dinero por el valor de un día de trabajo.

Sobre la habitualidad de los dominicales y festivos, en el sistema de turnos, el Consejo de Estado, ha indicado lo siguiente:

*“103. Ciertamente al tenor del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual o permanentemente los domingos y festivos tienen derecho, además de la remuneración allí prevista, al **disfrute de un día compensatorio**, sin perjuicio de la remuneración ordinaria por haber laborado el mes completo.*

*104. En el presente asunto quedó demostrado que el actor laboró en forma habitual y permanente en domingos y festivos en razón a la jornada que debía atender.*

*105. En la sentencia impugnada, el Tribunal accedió el reconocimiento del descanso compensatorio por trabajo en dominicales y festivos.*

*106. La Sala revocará la anterior decisión justamente porque en consideración a la jornada desarrollada por el actor, por cada turno de 24 horas laboradas gozaba de un descanso de 24 horas lo cual equivale a un día de descanso compensatorio, con lo cual se satisface el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que consagra el derecho a disfrutar un día de descanso compensatorio (cuya duración mínima debe ser de 24 horas) por trabajo habitual en domingos y festivos, es decir,*

---

<sup>9</sup> D. 660/2002, art. 12. Texto legal citado de la página web <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1904342>

en cuanto al descanso compensatorio, concluye la Sala que éste si fue consagrado en el sistema de turnos.

107. En este sentido, la Sala en sentencia de 2 de abril de 2009<sup>10</sup>, expresó lo siguiente:

«Advierte la Sala que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles y como quedó demostrado en el plenario que los actores laboraban 24 horas pero descansaba otras 24, no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio». (Subraya la Sala).

Así pues, en criterio de la Sala, las 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, otorgadas por la administración al actor, garantizaban plenamente su derecho fundamental al descanso, el cual sin lugar a dudas, resultaba necesario para permitirle “recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona»<sup>11</sup>.

108. La anterior situación, torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues en criterio de la Sala, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 24 horas diarias y descansar 24; proceder al reconocimiento de los compensatorios solicitados implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley.”<sup>12</sup>

## 2.3 De los servidores judiciales con función de control de garantías

El Acto Legislativo núm. 003 de 20 de diciembre de 2002, que modificó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política, estableció entre otras, lo siguiente:

“(…) Artículo 2º. Modifica el Artículo 250 de la Constitución Política. El artículo 250 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

<sup>10</sup> Sentencia de 2 de abril de 2009. Sección Segunda. Subsección B. C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05). Actor: Jose Dadner Rangel Hoyos y otros. Demandado: Municipio de Pereira.

<sup>11</sup> Sentencia C-710 de 1996. Corte Constitucional.

<sup>12</sup> C.E. Sec. Segunda, Sent. Sept. 27/2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp. 66001-23-31-000-2014-00078-01(2894-15). La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado. La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.

*El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función. (...)*

Así mismo, en la mencionada reforma constitucional se determinó que se crearía una comisión para que presentara ante el Congreso de la República los proyectos de ley para la implementación del Sistema Penal Acusatorio, lo cual a la postre derivó en la expedición de la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, en el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011, se estableció la función de control de garantías de la siguiente manera:

*“(...) Artículo 39. De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.*

*Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.*

*PARÁGRAFO 1o. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.*

*PARÁGRAFO 3o. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad (...)*

Ahora bien, el artículo 157 de la Ley 906 de 2004, establece la oportunidad para la persecución penal y las indagaciones se pueden adelantar en cualquier momento, de la siguiente manera:

*“(...) **ARTÍCULO 157. OPORTUNIDAD.** La persecución penal y las indagaciones pertinentes podrán adelantarse en cualquier momento. En consecuencia, todos los días y horas son hábiles para ese efecto.*

*Las actuaciones que se desarrollen ante los jueces que cumplan la función de control de garantías serán concentradas. Todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esta función.*

*Las actuaciones que se surtan ante el juez de conocimiento se adelantarán en días y horas hábiles, de acuerdo con el horario judicial establecido oficialmente.*

*Sin embargo, cuando las circunstancias particulares de un caso lo ameriten, previa decisión motivada del juez competente, podrán habilitarse otros días con el fin de asegurar el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas. (...)”*

Así mismo, el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por la Ley 1285 de 2009, estableció en su parágrafo 3º lo siguiente: “(...) **PARÁGRAFO 3o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial. (...)”**

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. 2729 de 2004 “Por el cual se reglamentan los turnos para ejercer la función de Control de Garantías en el Distrito Judicial de Bogotá.”, de la siguiente manera:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO.- En el Distrito Judicial de Bogotá se establecen los siguientes turnos para garantizar la descentralización y continuidad en todos los días de la semana en la prestación de la función de control de garantías por parte de los Juzgados Penales Municipales.*

*El primero: de seis de la mañana (6:00 a.m.) a dos de la tarde (2:00 p.m), el segundo: de dos de la tarde (2:00 p.m) a diez de la noche (10:00 p.m) y el tercero de diez de la noche (10:00 p.m) a seis de la mañana (6:00 a.m.).*

***Los empleados y funcionarios judiciales que prestan sus servicios en horarios nocturnos gozarán del descanso remunerado conforme a la ley, en días compensatorios señalados previamente por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.***

*ARTÍCULO SEGUNDO.- La prestación de la función de Control de Garantías por parte de los Jueces Penales Municipales del Distrito Judicial de Bogotá será rotativa conforme a la distribución periódica que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Esa decisión se dará a conocer mediante circular.*

*ARTÍCULO TERCERO.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá variar los turnos y la asignación de las funciones de Control de Garantías y de Conocimiento de los distintos servidores judiciales, de conformidad con las necesidades del servicio (...)” (Destacado fuera de texto)*

Ahora bien, en lo referente al procedimiento para el otorgamiento de los compensatorios de los servidores judiciales con funciones dentro del sistema penal acusatorio, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo núm. 2895 de 2005, en el cual dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1º. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, con jurisdicción en los Distritos Judiciales que se incorporen al Sistema Penal Acusatorio, concederán a los Jueces y empleados, que prestan sus servicios en días y horarios que generan compensatorios, los descansos remunerados conforme a la Ley.*

*ARTÍCULO 2º. Con el fin de determinar el tiempo de descanso, las mencionadas Salas Administrativas llevarán un registro de los días laborados, conforme a los turnos establecidos.*

*ARTÍCULO 3º. Los descansos se otorgarán, a partir del mes de mayo, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la prestación del servicio de justicia y siempre se concederán, cuando el derecho se ha adquirido, para la totalidad de servidores del despacho.”*

**3. Caso concreto**

**3.1 Hechos acreditados respecto de José Orlando Monroy Ramírez**

De conformidad con la certificación obrante a folio 4 del expediente, se observa que el Dr. José Orlando Monroy Ramírez, se ha desempeñado como Juez Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá en los siguientes periodos y Despachos.

| Cargo          | Despacho                                                                 | Fecha de vinculación                                                                  |
|----------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Juez Municipal | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 16 de marzo de 2005 al 8 de abril de 2007                                             |
| Juez Municipal | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 7 de diciembre de 2007 al 31 de enero de 2008                                         |
| Juez Municipal | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 25 de septiembre de 2008 a 26 de mayo de 2009                                         |
| Juez Municipal | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 19 de diciembre de 2009 a 15 de marzo de 2010                                         |
| Juez Municipal | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 17 de diciembre de 2010 al 31 de enero de 2018 (fecha de expedición del certificado). |

Así mismo, fueron aportadas las siguientes audiencias realizadas por el accionante, en los siguientes días correspondientes a domingos, festivos y días de descanso obligatorio:

**Sábados:**

**Año 2014:** 9 de agosto de 2014.

**Año 2015:** 24 de enero de 2015; 11 de abril de 2015; 25 de julio de 2015; 22 de agosto de 2015; 5 de septiembre de 2015; 19 de septiembre de 2015; 10 de octubre de 2015, 24 de octubre de 2015, 12 de diciembre de 2015.

**Año 2016:** 20 de febrero de 2016, 5 de marzo de 2016, 7 de mayo de 2016, 28 de mayo de 2016, 11 de junio de 2016, 25 de junio de 2016, 9 de julio de 2016, 30 de julio de 2016, 13 de agosto de 2016, 3 de septiembre de 2016, 17 de septiembre de 2016, 8 de octubre de 2016, 22 de octubre de 2016, 12 de noviembre de 2016, 26 de noviembre de 2016.

**Año 2017:** 4 de febrero de 2017, 11 de marzo de 2017, 25 de marzo de 2017, 29 de abril de 2017, 20 de mayo de 2017, 3 de junio de 2017, 24 de junio de 2017, 5 de agosto de 2017, 16 de septiembre de 2017, 14 de octubre de 2017, 4 de noviembre de 2017.

**Año 2018:** 7 de abril de 2018, 5 de mayo de 2018, 16 de junio de 2018.

**Año 2019:** 23 de febrero de 2019, 22 de junio de 2019, 13 de julio de 2019.

**Domingos:**

**Año 2014:** 24 de agosto de 2014; 14 de septiembre de 2014; 12 de octubre de 2014.

**Año 2015:** 15 de febrero de 2015; 24 de mayo de 2015; 24 de mayo de 2015, 26 de julio de 2015; 23 de agosto de 2015; 6 de septiembre de 2015 ; 20 de septiembre de 2015, 11 de octubre de 2015, 25 de octubre de 2015, 8 de noviembre de 2015, 13 de diciembre de 2015.

**Año 2016:** 21 de febrero de 2016, 6 de marzo de 2016, 24 de abril de 2016, 8 de mayo de 2016, 29 de mayo de 2016, 12 de junio de 2016, 26 de junio de 2016, 10 de julio de 2016, 31 de julio de 2016, 14 de agosto de 2016, 18 de septiembre de 2016, 9 de octubre de 2016, 23 de octubre de 2016, 13 de noviembre de 2016, 27 de noviembre de 2016.

**Año 2017:** 5 de febrero de 2017, 12 de marzo de 2017, 26 de marzo de 2017, 30 de abril de 2017, 21 de mayo de 2017, 4 de junio de 2017, 25 de junio de 2017, 19 de noviembre de 2017, 16 de diciembre de 2017.

**Año 2018:** 4 de febrero de 2018, 9 de septiembre de 2018, 28 de octubre de 2018, 11 de noviembre de 2018.

**Año 2019:** 20 de enero de 2019, 17 de marzo de 2019, 28 de abril de 2019, 19 de mayo de 2019.

**Semana Santa:**

**Año 2015:** 30 de marzo de 2015.

**Año 2016:** 22 de marzo de 2016, 23 de marzo de 2016, 24 de marzo de 2016.

**Año 2017:** 15 de abril de 2017, 16 de abril de 2017.

**Festivos:**

**Año 2015:** 7 de agosto de 2015, 12 de octubre de 2015.

**Año 2016:** 9 de mayo de 2016, 30 de mayo de 2016, 15 de agosto de 2016, 14 de noviembre de 2016.

**Año 2017:** 1° de mayo de 2017, 26 de junio de 2017.

**Año 2018:** 8 de enero de 2017, 20 de agosto de 2018, 8 de diciembre de 2018.

**Año 2019:** 7 de agosto de 2019.

Así mismo, fueron aportadas las planillas de programación de turnos así, en las cuales se evidencia que el demandante era programado en los horarios de 6-2 pm y de 2-10 p.m., siéndole compensados los días que eran programados los fines de semana y los festivos en la semana siguiente. Por ejemplo para el año 2016 se fijaron los siguientes turnos:

**Enero 2016:** Se observa que el Dr. José Orlando Monroy Ramírez fue programado para el martes 12 de enero (6-2 p.m.), miércoles 13 de enero (6-2 p.m.), jueves 14 de enero (6-2 p.m.), viernes 15 de enero (6-2 p.m.), lunes 18 de enero (6-2 p.m.), martes 19 de enero (6-2 p.m.), miércoles 20 de enero (6-2 p.m.), jueves 21 de enero (6-2 p.m.), viernes 22 de enero (6-2 p.m.), sábado 23 de enero (6-2 p.m.), domingo 24 de enero (6-2 p.m.), lunes 25 de enero día de descanso, martes 26 de enero día de descanso, miércoles 27 de enero (2-10 p.m.), jueves 28 de enero (2-10 p.m.), viernes 29 de enero (2-10 p.m.).

**Febrero de 2016:** Se observa que el Dr. José Orlando Monroy Ramírez fue programado para el lunes 1° de febrero (6-2 p.m.), martes 2 de febrero (6-2 p.m.), miércoles 3 de febrero (6-2 p.m.), jueves 3 de febrero (6-2 p.m.), viernes 4 de febrero (6-2 p.m.), lunes 8 de febrero (2-10 p.m.), martes 9 de febrero (2-10 p.m.), miércoles 10 de febrero (2-10 p.m.), jueves 11 de febrero (2-10 p.m.), viernes 12 de febrero (2-10 p.m.), lunes 15 de febrero (6-2 p.m.), martes 16 de febrero (6-2 p.m.), miércoles 17 de febrero (6-2 p.m.), jueves 18 de febrero (6-2 p.m.), viernes 19 de febrero (6-2 p.m.), sábado 20 de febrero (6-2 p.m.), domingo 21 de febrero (6-2 p.m.), lunes 22 de febrero día de descanso, martes 23 de febrero día de descanso, miércoles 24 de febrero (2-10 p.m.), jueves 25 de febrero (2-10 p.m.), viernes 26 de febrero (2-10 p.m.), lunes 29 de febrero (2-10 p.m.).

**Marzo 2016:** Se observa que el Dr. José Orlando Monroy Ramírez fue programado para el miércoles 2 de marzo de 2016 (2-10 p.m.), jueves 3 de marzo de 2016 (2-10 p.m.), viernes 4 de marzo (2-10 p.m.), sábado 5 de marzo (2-10 p.m.), domingo 6 de marzo (2-10 p.m.), lunes 7 de marzo día de descanso, martes 8 de marzo día de descanso, miércoles 9 de marzo (6-2 p.m.), jueves 10 de marzo (6-2 p.m.), viernes 11 de marzo (6-2 p.m.), lunes 14 de marzo (2-10 p.m.), martes 15 de marzo (2-10 p.m.), miércoles 16 de marzo (2-10 p.m.), jueves 17 de marzo (2-10 p.m.), viernes 18 de marzo (2-10 p.m.), martes 22 de marzo (8-5 p.m.), miércoles 23 de marzo (8-5 p.m.), jueves 24 de marzo (8-5 p.m.), lunes 28 de marzo (2-10 p.m.), martes 29 de marzo (2-10 p.m.), miércoles 30 de marzo día de descanso, jueves 31 de marzo día de descanso.

**Abril 2016:** Se observa que el Dr. José Orlando Monroy Ramírez fue programado para el 1° de abril de 2016 día de descanso, lunes 4 de abril (2-10 p.m.), martes 5 de abril (2-10 p.m.), miércoles 6 de abril (2-10 p.m.), jueves 7 de abril (2-10 p.m.), viernes 8 de abril (2-10 p.m.), sábado 9 de abril (6-2 p.m.), domingo 10 de abril (6-2 p.m.), lunes 11 de abril día de descanso, martes 12 de abril día de descanso,

miércoles 13 de abril (2-10 p.m.), jueves 14 de abril (2-10 p.m.), viernes 15 de abril (2-10 p.m.), lunes 18 de abril (6-2 p.m.), martes 19 de abril (6-2 p.m.), miércoles 20 de abril (6-2 p.m.), jueves 21 de abril (6-2 p.m.), viernes 22 de abril (6-2 p.m.), sábado 23 de abril (6-2 p.m.), domingo 24 de abril (6-2 p.m.), lunes 25 de abril día de descanso, martes 26 de abril día de descanso, miércoles 27 de abril (2-10 p.m.), jueves 28 de abril (2-10 p.m.), viernes 29 de abril (2-10 p.m.).

**Mayo de 2016:** Se observa que el Dr. José Orlando Monroy Ramírez fue programado para el 2 de mayo (2-10 p.m.), martes 3 de mayo (2-10 p.m.), miércoles 4 de mayo (2-10 p.m.), jueves 5 de mayo (2-10 p.m.), viernes 6 de mayo (2-10 p.m.), sábado 7 de mayo (2-10 p.m.), domingo 8 de mayo (2-10 p.m.), lunes 9 de mayo (2-10 p.m.), martes 10 de mayo día de descanso, miércoles 11 de mayo día de descanso, jueves 12 de mayo día de descanso, viernes 13 de mayo (6-2 p.m.), lunes 16 de mayo (2-10 p.m.), martes 17 de mayo (2-10 p.m.), miércoles 18 de mayo (2-10 p.m.), jueves 19 de mayo (2-10 p.m.), viernes 20 de mayo (2-10 p.m.), lunes 23 de mayo (6-2 p.m.), martes 24 de mayo (6-2 p.m.), miércoles 25 de mayo (6-2 p.m.), jueves 26 de mayo (6-2 p.m.), viernes 27 de mayo (6-2 p.m.), sábado 28 de mayo (6-2 p.m.), domingo 29 de mayo (6-2 p.m.), lunes 30 de mayo (6-2 p.m.), martes 31 de mayo día de descanso.

**Junio de 2016:** Se observa que el Dr. José Orlando Monroy Ramírez fue programado para el miércoles 1° de junio día de descanso, jueves 2 de junio día de descanso, viernes 3 de junio (2-10 p.m.), martes 7 de junio (2-10 p.m.), miércoles 8 de junio (2-10 p.m.), jueves 9 de junio (2-10 p.m.), viernes 10 de junio (2-10 p.m.), sábado 11 de junio (2-10 p.m.), domingo 12 de junio (2-10 p.m.), lunes 13 de junio día de descanso, martes 14 de junio día de descanso, miércoles 15 de junio (6-2 p.m.), jueves 16 de junio (6-2 p.m.), viernes 17 de junio (6-2 p.m.), lunes 20 de junio (6-2 p.m.), martes 21 de junio (6-2 p.m.), miércoles 22 de junio (6-2 p.m.), jueves 23 de junio (6-2 p.m.), viernes 24 de junio (6-2 p.m.), sábado 25 de junio (6-2 p.m.), domingo 26 de junio (6-2 p.m.), lunes 27 de junio día de descanso, martes 28 de junio día de descanso, miércoles 29 de junio (2-10 p.m.), jueves 30 de junio (2-10 p.m.).

**Julio de 2016:** Se observa que el Dr. José Orlando Monroy Ramírez fue programado para el viernes 1° de julio (2-10 p.m.), martes 5 de julio (2-10 p.m.), miércoles 6 de julio (2-10 p.m.), jueves 7 de julio (2-10 p.m.), viernes 8 de julio (2-10 p.m.), sábado 9 de julio (2-10 p.m.), lunes 11 de julio día de descanso, martes 12 de julio día de descanso, miércoles 13 de julio (2-10 p.m.), jueves 14 de julio (2-10 p.m.), viernes 15 de julio (2-10 p.m.), lunes 18 de julio (2-10 p.m.), martes 19 de julio (2-10 p.m.), jueves 21 (2-10 p.m.), viernes 22 de julio (2-10 p.m.), lunes 25 de julio (6-2 p.m.), martes 26 de julio (6-2 p.m.), miércoles 27 de julio (6-2 p.m.), jueves 28 de julio (6-2 p.m.), viernes 29 de julio (6-2 p.m.), sábado 30 de julio (6-2 p.m.), domingo 31 de julio (6-2 p.m.).

**Agosto de 2016:** Se observa que el Dr. José Orlando Monroy Ramírez fue programado para el lunes 1° de agosto día de descanso, martes 2 de agosto día de descanso, miércoles 3 de agosto (2-10 p.m.), jueves 4 de agosto (2-10 p.m.), viernes 5 de agosto (2-10 p.m.), lunes 8 de agosto (2-10 p.m.), martes 9 de agosto (2-10 p.m.), miércoles 10 de agosto (2-10 p.m.), jueves 11 de agosto (2-10 p.m.), viernes 12 de agosto (2-10 p.m.), sábado 13 de agosto (2-10 p.m.), domingo 14 de agosto (2-10 p.m.), lunes 15 de agosto (2-10 p.m.), martes 16 de agosto día de descanso, miércoles 17 de agosto día de descanso, jueves 18 de agosto día de

descanso, viernes 19 de agosto (6-2 p.m.), lunes 22 de agosto (2-10 p.m.) martes 23 de agosto (2-10 p.m.), miércoles 24 de agosto (2-10 p.m.), jueves 25 de agosto (2-10 p.m.), viernes 26 de agosto (2-10 p.m.), lunes 29 de agosto (6-2 p.m.), martes 30 de agosto (6-2 p.m.), miércoles 31 de agosto (6-2 p.m.).

**Septiembre de 2016:** jueves 1° de septiembre de (6-2 p.m.), viernes 2 de septiembre (6-2 p.m.), sábado 3 de septiembre de (6-2 p.m.), domingo 4 de septiembre (6-2 p.m.), lunes 5 de septiembre día de descanso, martes 6 de septiembre día de descanso, miércoles 7 de septiembre (2-10 p.m.), jueves 8 de septiembre (2-10 p.m.), viernes 9 de septiembre (2-10 p.m.), lunes 12 de septiembre (2-10 p.m.), martes 13 de septiembre (2-10 p.m.), miércoles 14 de septiembre (2-10 p.m.), jueves 15 de septiembre (2-10 p.m.), viernes 16 de septiembre (2-10 p.m.), sábado 17 de septiembre (2-10 p.m.), domingo 18 de septiembre (2-10 p.m.), lunes 19 de septiembre día de descanso, martes 20 de septiembre día de descanso, miércoles 21 de septiembre (6-2 p.m.), jueves 22 de septiembre (6-2 p.m.), viernes 23 de septiembre (6-2 p.m.), lunes 26 de septiembre (2-10 p.m.), martes 27 de septiembre (2-10 p.m.), miércoles 27 de septiembre (2-10 p.m.), jueves 28 de septiembre (2-10 p.m.).

**Octubre de 2016:** lunes 3 de octubre (6-2 p.m.), martes 4 de octubre (6-2 p.m.), miércoles 5 de octubre (6-2 p.m.), jueves 6 de octubre (6-2 p.m.), viernes 7 de octubre (6-2 p.m.), sábado 8 de octubre (6-2 p.m.), domingo 9 de octubre (6-2 p.m.), lunes 10 de octubre día de descanso, martes 11 de octubre día de descanso, miércoles 12 de octubre (2-10 p.m.), jueves 13 de octubre (2-10 p.m.), viernes 14 de octubre (2-10 p.m.), martes 18 de octubre (2-10 p.m.), miércoles 19 de octubre (2-10 p.m.), jueves 20 de octubre (2-10 p.m.), viernes 21 de octubre (2-10 p.m.), sábado 22 de octubre (2-10 p.m.), domingo 23 de octubre (2-10 p.m.), lunes 24 de octubre día de descanso, martes 25 de octubre día de descanso, miércoles 26 de octubre (6-2 p.m.), jueves 27 de octubre (6-2 p.m.), viernes 28 de octubre (6-2 p.m.), lunes 31 de octubre (2-10 p.m.).

**noviembre y diciembre de 2016:** Se observa que el Dr. José Orlando Monroy Ramírez fue programado para el martes 8 de noviembre (6-2 P.M.), miércoles 9 de noviembre (6-2 P.M.), jueves 10 de noviembre (6-2 P.M.), viernes 11 de noviembre (6-2 P.M.), sábado 12 de noviembre (6-2 P.M.), domingo 13 de noviembre (6-2 P.M.), lunes 14 de noviembre (6-2 P.M), martes 15 de noviembre día de descanso, miércoles 16 de noviembre día de descanso, jueves 17 de noviembre día de descanso, viernes 18 de noviembre (2-10 P.M), lunes 21 de noviembre (2-10 p.m.), martes 22 de noviembre (2-10 p.m.), miércoles 23 de noviembre (2-10 p.m.), jueves 24 de noviembre (2-10 p.m.), viernes 25 de noviembre (2-10 p.m.), sábado 26 de noviembre (2-10 p.m.), domingo 27 de noviembre (2-10 p.m.), lunes 28 de noviembre día de descanso, martes 29 de noviembre día de descanso, miércoles 30 de noviembre (6-2p.m), jueves 1° de diciembre (6-2 p.m.), viernes de 2 diciembre (6-2 p.m.), lunes 5 de diciembre (2-10 p.m.), martes 6 de diciembre (2-10 p.m.), miércoles 7 de diciembre (2-10 p.m.), viernes 9 de diciembre (2-10 p.m.), lunes 12 de diciembre (6-2 p.m.), martes 13 de diciembre (6-2 p.m.), miércoles de 14 de diciembre (6-2 p.m.), jueves 15 de diciembre (6-2 p.m.), viernes 16 de diciembre (6-2 p.m.)

**3.2 Hechos acreditados respecto de Leonor Parada Morales**

De conformidad con la certificación obrante a folio 2 del expediente, se observa que Leonor Parada Morales, se ha desempeñado como oficial mayor, secretaria u Juez en Juzgados Penales Municipales con función de control de garantías en los siguientes periodos y Despachos.

| Cargo                | Despacho                                                                  | Fecha de vinculación                           |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| Oficial Mayor        | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá  | 1° de enero de 2005 a 19 de enero de 2006.     |
| Oficial Mayor        | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá  | 23 de enero de 2006 a 12 de marzo de 2007.     |
| Secretario Municipal | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá  | 13 de marzo de 2007 a 31 de julio de 2007      |
| Oficial Mayor        | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá  | 1° de agosto de 2007 a 16 de enero de 2008.    |
| Oficial Mayor        | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá  | 25 de septiembre de 2008 a 22 de abril 2009.   |
| Secretario Municipal | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá  | 23 de abril de 2009 a 17 de enero de 2010.     |
| Oficial Mayor        | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá  | 19 de enero de 2010 a 26 de diciembre de 2010. |
| Juez Municipal       | Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá. | 27 de diciembre de 2010 al 5 de enero de 2011. |
| Oficial Mayor        | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá  | 6 de enero de 2011 a 15 de enero 2014          |
| Oficial Mayor        | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá  | 17 de enero de 2014 a 13 de enero de 2016      |
| Oficial Mayor        | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá  | 15 de enero de 2016 a 14 de febrero de 2017.   |
| Secretario Municipal | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá  | 15 de febrero de 2017 a 14 de mayo de 2017.    |
| Oficial Mayor        | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá  | 15 de mayo de 2017 a 23 de mayo de 2017.       |
| Secretario Municipal | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá  | 24 de mayo de 2017 a 13 de enero de 2018.      |
| Secretario Municipal | Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá  | 16 de enero de 2018 a 23 de mayo de 2019.      |

Así mismo, fueron aportadas las siguientes actas de aplazamiento de audiencia suscritas por la accionante, en los siguientes días correspondientes a domingos, festivos y días de descanso obligatorio:

**Año 2015:**

**Sábados:** 5 de septiembre de 2015 y 24 de octubre de 2015.

**Domingos:** 26 de julio de 2015.

**Año 2016:**

**Sábados:** 20 de febrero de 2016, 28 de mayo de 2016, 11 de junio de 2016, 9 de julio de 2016, 13 de agosto de 2016, 8 de octubre de 2016.

**Domingos:** 21 de febrero de 2016, 14 de agosto de 2016.

**Semana Santa:** 22 de marzo de 2016.

**Festivos:** 30 de mayo de 2016 y 14 de noviembre de 2016.

**Año 2017:**

**Sábados:** 11 de marzo de 2017, 20 de mayo de 2017.

**Domingos:** 5 de febrero de 2017, 12 de marzo de 2017, 21 de mayo de 2017, 4 de junio de 2017.

**Semana Santa:** 15 de abril de 2017.

**Festivo:** 1º de mayo de 2017.

**Año 2018:**

**Sábados:** 16 de junio de 2018.

**Domingos:** 9 de septiembre de 2018.

**3.3 Respecto de Katherine Muñoz Chisaba**

De conformidad con la certificación obrante a folio 10 del expediente, se observa que Katherine Muñoz Chisaba, se ha desempeñado como oficial mayor en Juzgados Penales Municipales con función de control de garantías en los siguientes periodos y Despachos

| Cargo         | Despacho                                                                 | Fecha de vinculación                                                             |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Oficial Mayor | Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 1º de junio de 2010 al 11 de junio de 2010.                                      |
| Oficial Mayor | Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 24 de marzo de 2011 al31 de enero de 2018 ( fecha de expedición del certificado) |

Así mismo, fueron aportadas las siguientes actas de audiencia realizadas en los periodos en que la accionante estuvo vinculada al Juzgado 60 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en los siguientes días correspondientes a domingos, festivos y días de descanso obligatorio:

**Sábados:**

**Año 2014:** 8 de febrero de 2014, 8 de marzo de 2014, 3 de mayo de 2014, 31 de mayo de 2014, 14 de junio de 2014, 28 de junio de 2014.

**Año 2015:** 10 de enero de 2015, 24 de enero de 2015, 28 de febrero de 2015, 11 de abril de 2015, 25 de abril de 2015, 16 de mayo de 2015, 30 de mayo de 2015, 11 de julio de 2015, 18 de julio de 2015, 15 de agosto de 2015, 29 de agosto de 2015, 3 de octubre de 2015, 7 de noviembre de 2015, 14 de noviembre de 2015, 28 de noviembre de 2015, 12 de diciembre de 2015, 26 de diciembre de 2015.

**Año 2016:** 2 de enero de 2016, 6 de febrero de 2016, 27 de febrero de 2016, 12 de marzo de 2016, 26 de marzo de 2016, 4 de junio de 2016, 23 de julio de 2016, 30 de julio de 2016, 20 de agosto de 2016, 15 de octubre de 2016, 19 de noviembre de 2016, 10 de diciembre de 2016, 25 de diciembre de 2016.

**Año 2017:** 14 de enero de 2017, 4 de febrero de 2017, 18 de febrero de 2017, 11 de marzo de 2017, 1 de abril de 2017, 20 de mayo de 2017, 10 de junio de 2017, 24 de junio de 2017, 5 de agosto de 2017, 14 de octubre de 2017, 4 de noviembre de 2017, 16 de diciembre de 2017.

**Año 2018:** 20 de enero de 2018, 17 de febrero de 2018, 30 de junio de 2018.

**Año 2019:** 12 de enero de 2019, 19 de enero de 2019, 9 de febrero de 2019, 4 de mayo de 2019.

**Domingos:**

**Año 2014:** 5 de enero de 2014, 16 de febrero de 2014, 14 de septiembre de 2014, 5 de octubre de 2014, 18 de octubre de 2014.

**Año 2015:** 11 de enero de 2015, 25 de enero de 2015, 1º de marzo de 2015, 22 de marzo de 2015, 12 de abril de 2015, 26 de abril de 2015, 17 de mayo de 2015, 31 de mayo de 2015, 12 de julio de 2015, 19 de julio de 2015, 9 de agosto de 2015, 16 de agosto de 2015, 30 de agosto de 2015, 4 de octubre de 2015, 18 de octubre de 2015, 8 de noviembre de 2015, 15 de noviembre de 2015, 13 de diciembre de 2015,

**Año 2016:** 3 de enero de 2016, 7 de febrero de 2016, 28 de febrero de 2016, 13 de marzo de 2016, 27 de marzo de 2016, 1 de mayo de 2016, 5 de junio de 2016, 24 de julio de 2016, 31 de julio de 2016, 21 de agosto de 2016, 16 de octubre de 2016, 20 de noviembre de 2016, 11 de diciembre de 2016.

**Año 2017:** 15 de enero de 2017, 5 de febrero de 2017, 19 de febrero de 2017, 12 de marzo de 2017, 2 de abril de 2017, 21 de mayo de 2017, 11 de junio de 2017, 25 de junio de 2017, 31 de diciembre de 2017.

**Año 2018:** 4 de noviembre de 2018.

**Año 2019:** 26 de mayo de 2019, 11 de agosto de 2019.

**Semana Santa:**

**Año 2017:** 15 de abril de 2017, 16 de abril de 2017.

**Año 2018:** 29 de marzo de 2017.

**Festivos:**

**Año 2015:** 12 de enero de 2015, 23 de marzo de 2015, 18 de mayo de 2015, 20 de julio de 2015, 17 de agosto de 2015, 16 de noviembre de 2015, 25 de diciembre de 2015.

**Año 2016:** 6 de junio de 2016, 17 de octubre de 2016.

**Año 2018:** 7 de agosto de 2018.

**Año 2019:** 24 de junio de 2019, 20 de julio de 2019.

**3.4 Respecto de María Elisa Ovalle Araujo**

De conformidad con la certificación obrante a folio 14 del expediente, se observa que María Elisa Ovalle Araujo, se ha desempeñado como oficial mayor y secretaria en Juzgados Penales Municipales con función de control de garantías en los siguientes periodos y Despachos

| Cargo         | Despacho                                                                 | Fecha de vinculación                       |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Oficial Mayor | Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 23 de enero de 2014 a 21 de abril de 2014. |
| Oficial Mayor | Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 22 de abril de 2014 y 5 de julio de 2014   |
| Oficial Mayor | Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 7 de julio de 2014 al 31 de enero de 2018. |

Así mismo, fueron aportadas las siguientes actas de audiencia realizadas en los periodos en que la accionante estuvo vinculada al Juzgado 68 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en los siguientes días correspondientes a domingos, festivos y días de descanso obligatorio:

**Sábados:**

**Año 2014:** 5 de julio de 2014, 20 de septiembre de 2014, 27 de septiembre de 2014, 29 de noviembre de 2014.

**Año 2015:** 10 de enero de 2015, 28 de febrero de 2015, 21 de marzo de 2015, 4 de julio de 2015, 22 de agosto de 2015, 10 de octubre de 2015, 24 de octubre de 2015, 19 de diciembre de 2015.

**Año 2016:** 9 de enero de 2016, 13 de febrero de 2016, 5 de marzo de 2016, 19 de marzo de 2016, 23 de abril de 2016, 7 de mayo de 2016, 11 de junio de 2016, 25 de junio de 2016, 16 de julio de 2016, 13 de agosto de 2016, 1º de octubre de 2016.

**Año 2017:** 11 de febrero de 2017, 8 de abril de 2017, 29 de abril de 2017, 13 de mayo de 2017.

**Domingos:**

**Año 2014:** 4 de mayo de 2014, 22 de junio de 2014, 13 de julio de 2014, 3 de agosto de 2014, 30 de noviembre de 2014, 28 de diciembre de 2014.

**Año 2015:** 11 de enero de 2015, 22 de febrero de 2015, 10 de mayo de 2015, 24 de mayo de 2015, 11 de octubre de 2015, 25 de octubre de 2015, 20 de diciembre de 2015.

**Año 2016:** 10 de enero de 2016, 14 de febrero de 2016, 6 de marzo de 2016, 20 de marzo de 2016, 8 de mayo de 2016, 12 de junio de 2016, 2 de octubre de 2016, 23 de octubre de 2016.

**Año 2017:** 29 de enero de 2017, 12 de marzo de 2017, 19 de marzo de 2017, 16 de abril de 2017, 18 de junio de 2017.

**Festivos:**

**Año 2015:** 12 de octubre de 2015, 16 de noviembre de 2015, 17 de diciembre de 2015 (día de la rama judicial).

**Año 2016:** 11 de enero de 2016, 9 de mayo de 2016, 8 de diciembre de 2016.

**Año 2017:** 1º de enero de 2017.

**Semana Santa:**

**Año 2016:** 21 de marzo de 2016.

**3.5 Respecto de Carlos Andrés Laiseca Rodríguez**

De conformidad con la certificación obrante a folio 16 del expediente, se observa que Carlos Andrés Laiseca Rodríguez, se ha desempeñado como oficial mayor en Juzgados Penales Municipales con función de control de garantías en los siguientes periodos y Despachos:

|       |          |                      |
|-------|----------|----------------------|
| Cargo | Despacho | Fecha de vinculación |
|-------|----------|----------------------|

|               |                                                                          |                                           |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| Oficial Mayor | Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 9 de julio de 2014 a 31 de enero de 2018. |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|

Así mismo, fueron aportadas las siguientes actas de audiencia realizadas en los periodos en que el accionante estuvo vinculada al Juzgado 68 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en los siguientes días correspondientes a domingos, festivos y días de descanso obligatorio:

**Sábados:**

**Año 2014:** 20 de septiembre de 2014, 27 de septiembre de 2014, 29 de noviembre de 2014.

**Año 2015:** 10 de enero de 2015, 28 de febrero de 2015, 21 de marzo de 2015, 4 de julio de 2015, 22 de agosto de 2015, 10 de octubre de 2015, 24 de octubre de 2015, 19 de diciembre de 2015.

**Año 2016:** 9 de enero de 2016, 13 de febrero de 2016, 5 de marzo de 2016, 19 de marzo de 2016, 23 de abril de 2016, 7 de mayo de 2016, 11 de junio de 2016, 25 de junio de 2016, 16 de julio de 2016, 13 de agosto de 2016, 1º de octubre de 2016.

**Año 2017:** 11 de febrero de 2017, 8 de abril de 2017, 29 de abril de 2017, 13 de mayo de 2017.

**Domingos:**

**Año 2014:** 13 de julio de 2014, 3 de agosto de 2014, 30 de noviembre de 2014, 28 de diciembre de 2014.

**Año 2015:** 11 de enero de 2015, 22 de febrero de 2015, 10 de mayo de 2015, 24 de mayo de 2015, 11 de octubre de 2015, 25 de octubre de 2015, 20 de diciembre de 2015.

**Año 2016:** 10 de enero de 2016, 14 de febrero de 2016, 6 de marzo de 2016, 20 de marzo de 2016, 8 de mayo de 2016, 12 de junio de 2016, 2 de octubre de 2016, 23 de octubre de 2016.

**Año 2017:** 29 de enero de 2017, 12 de marzo de 2017, 19 de marzo de 2017, 16 de abril de 2017, 18 de junio de 2017.

**Festivos:**

**Año 2015:** 12 de octubre de 2015, 16 de noviembre de 2015, 17 de diciembre de 2015 (día de la rama judicial).

**Año 2016:** 11 de enero de 2016, 9 de mayo de 2016, 8 de diciembre de 2016.

**Año 2017:** 1º de enero de 2017.

**Semana Santa:**

**Año 2016:** 21 de marzo de 2016.

**3.6 Respecto de María Stella Pulgarín Herrera**

De conformidad con la certificación obrante a folio 08 del expediente, se observa que **María Stella Pulgarín Herrera**, se ha desempeñado como secretaria en Juzgados Penales Municipales con función de control de garantías en los siguientes periodos y Despachos:

| Cargo                | Despacho                                                                 | Fecha de vinculación                        |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| Secretaria municipal | Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 15 de enero de 2005 a 12 de julio de 2005   |
| Secretaria municipal | Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 1 de marzo de 2007 a 28 de febrero de 2007. |

**3.7 Respecto de Eva del Carmen López Contreras**

De conformidad con la certificación obrante a folio 12 del expediente, se observa que **Eva del Carmen López Contreras**, se ha desempeñado como secretaria en Juzgados Penales Municipales con función de control de garantías en los siguientes periodos y Despachos:

| Cargo                | Despacho                                                                 | Fecha de vinculación                                                             |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Secretaria municipal | Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 1º de enero de 2005 a 26 de junio de 2005.                                       |
| Secretaria municipal | Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 15 de noviembre de 2005 al 29 de febrero de 2008.                                |
| Secretaria municipal | Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 21 de abril de 2010 a 31 de enero de 2018 (fecha de expedición del certificado). |

**3.8 Respecto de Viviana Figueroa Barrera**

De conformidad con la certificación obrante a folio 06 del expediente, se observa que **Viviana Figueroa Barrera**, se ha desempeñado como secretaria y oficial en Juzgados Penales Municipales con función de control de garantías en los siguientes periodos y Despachos:

| Cargo         | Despacho                                                                 | Fecha de vinculación                        |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| Oficial Mayor | Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 25 de abril de 2011 a 21 de marzo de 2012.  |
| Oficial Mayor | Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 24 de marzo de 2012 a 25 de agosto de 2013. |

|                      |                                                                          |                                                                                   |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Secretaría municipal | Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá | 26 de agosto de 2013 a 31 de enero de 2018 (fecha de expedición del certificado). |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|

Así mismo, fueron aportadas las siguientes actas de audiencia realizadas en los periodos en que la accionante estuvo vinculada al Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en los siguientes días correspondientes a domingos, festivos y días de descanso obligatorio:

**Sábados:**

**Año 2016:** 23 de enero de 2016, 13 de febrero de 2016, 11 de junio de 2016, 6 de agosto de 2016, 27 de agosto de 2016, 10 de septiembre de 2016, 1° de octubre de 2016, 15 de octubre de 2016, 5 de noviembre de 2016, 19 de noviembre de 2016, 3 de diciembre de 2016, 10 de diciembre de 2016, 24 de diciembre de 2016.

**Año 2017:** 7 de enero de 2017, 28 de enero de 2017, 11 de febrero de 2017, 18 de marzo de 2017, 1° de abril de 2017, 22 de abril de 2017, 6 de mayo de 2017, 27 de mayo de 2017, 17 de junio de 2017, 29 de julio de 2017, 2 de septiembre de 2017, 23 de septiembre de 2017, 7 de octubre de 2017, 28 de octubre de 2017, 11 de noviembre de 2017, 25 de noviembre de 2017, 9 de diciembre de 2017, 23 de diciembre de 2017.

**Año 2018:** 6 de enero de 2018, 20 de enero de 2018, 21 de abril de 2018, 9 de junio de 2018, 15 de septiembre de 2018, 15 de diciembre de 2018.

**Año 2019:** 2 de febrero de 2019, 23 de marzo de 2019, 13 de abril de 2019, 27 de abril de 2019.

**Domingos:**

**Año 2016:** 6 de marzo de 2016, 15 de mayo de 2016, 7 de agosto de 2016, 28 de agosto de 2016, 11 de septiembre de 2016, 2 de octubre de 2016, 16 de octubre de 2016, 6 de noviembre de 2016, 20 de noviembre de 2016, 4 de diciembre de 2016, 11 de diciembre de 2016, 25 de diciembre de 2016.

**Año 2017:** 8 de enero de 2017, 29 de enero de 2017, 12 de febrero de 2017, 26 de febrero de 2017, 19 de marzo de 2017, 2 de abril de 2017, 23 de abril de 2017, 7 de mayo de 2017, 28 de mayo de 2017, 18 de junio de 2017, 30 de julio de 2017, 13 de agosto de 2017, 3 de septiembre de 2017, 24 de septiembre de 2017, 8 de octubre de 2017, 29 de octubre de 2017, 12 de noviembre de 2017, 26 de noviembre de 2017, 10 de diciembre de 2017.

**Año 2018:** 7 de enero de 2018, 21 de enero de 2018, 11 de febrero de 2018, 1° de julio de 2018, 21 de octubre de 2018, 4 de noviembre de 2018, 18 de noviembre de 2018.

**Año 2019:** 17 de febrero de 2019.

**Semana Santa:**

**Año 2016:** 23 de marzo de 2016.

**Año 2017:** 11 de abril de 2017, 12 de abril de 2017.

**Festivos:**

**Año 2017:** 1° de mayo de 2016, 20 de julio de 2016, 17 de octubre de 2016, 7 de noviembre de 2016.

**Año 2017:** 9 de enero de 2017, 29 de mayo de 2017, 20 de julio de 2017, 13 de noviembre de 2017, 8 de diciembre de 2017, 25 de diciembre de 2017.

**Año 2019:** 1° de enero de 2019.

### **3.9 De los cargos de nulidad expuestos en la demanda y solución al caso concreto**

La parte demandante señala que los actos administrativos acusados están incursos en las causales de nulidad de falsa motivación e infracción en las normas en que debía fundarse, teniendo en cuenta que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público con funciones de control de garantías, deben trabajar de manera ordinaria y por necesidades del servicio los días domingos, festivos y días de descanso obligatorio, para lo cual señala que existe un vacío legal que debe ser llenado a partir de la aplicación analógica de lo dispuesto en el Decreto Ley 1042 de 1948, que en sus artículos 39 y 40, que regula dicha situación para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Por su parte, la demandada señala que no es posible aplicar de manera analógica la norma solicitada por la parte demandante, comoquiera que esta se dirige a un universo diferente de empleados adscritos a otra Rama del Poder Público.

Al respecto se tiene, que el mencionado vacío no existe por cuanto las normas que regulan a los acogidos (Decreto 57 de 1993 y sus modificatorios), como los no acogidos (Decreto 51 de 1993), no establecen el reconocimiento de los recargos salariales por trabajo suplementario (jornadas distintas a la ordinaria o en dominicales y festivos).

De esta forma se observa que en los Decretos que anualmente regulan el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, únicamente le asiste derecho al reconocimiento de horas extras a los chóferes y conductores y no para los empleados y funcionarios que se desempeñen como en el presente caso como secretarios, oficiales mayores o Jueces, régimen que por expresa prohibición legal no puede ser modificado.

Al respecto se destaca que para el caso de los empleados con funciones de control de garantías en el sistema penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004, la Ley estatutaria de administración de justicia (Ley 270 de 1996) en su artículo 63A adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, estableció que correspondería a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentar los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de dicha función, pero con la expresa prohibición de alterar el régimen salarial y

prestacional vigente para la Rama Judicial que como se indicó no contempla el reconocimiento de los recargos salariales por trabajo suplementario, en los términos solicitados en la demanda.

Valga decir que el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-713/08, la cual declaró su exequibilidad, señalando: “(...) respecto del parágrafo primero, la norma se ajusta a la Constitución, por cuanto simplemente reitera la regla general de prelación de turnos prevista en la Ley 446 de 1998. **Y en cuanto a los párrafos 2º y 3º, no plantean ningún vicio de constitucionalidad, pues corresponden a normas operativas para imprimir celeridad y eficiencia en la administración de justicia sin alterar las limitaciones de orden presupuestal. Por lo tanto, se declarara su exequibilidad. (...)**” (Destacado fuera del texto)

En este punto, se destaca que, tal y como lo indicó la entidad demandada en su contestación, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales reglamentó el sistema de turnos para ejercer la función de control de garantías destacando que aquellos empleados y funcionarios judiciales que prestan sus servicios en horarios y días que generen compensatorios, tendrían derecho únicamente a los descansos remunerados conforme a la Ley.

En un caso similar al de autos, el Consejo de Estado, al analizar las pretensiones de unas funcionarias que se desempeñaban como Jueces Penales Municipales con función de control de garantías, determinó:

*“(...) De conformidad con lo expuesto en el marco jurídico, las demandantes no tenían derecho al reconocimiento del doble de la remuneración por laborar en dominicales, festivos y días obligatorios de descanso por la especial labor que desempeñaban que constituye un servicio público esencial, respecto de la cual no se ha previsto la posibilidad de percibir una remuneración doble, ni se puede extender por analogía el régimen fijado para los servidores de la Rama Ejecutiva del orden nacional.*

*Así mismo, no se trata de un cargo cualquiera, sino el de jueces que tienen la naturaleza de un cargo de dirección y para los cuales se previó una regulación especial, tal como consta en el artículo 157 de la Ley 906 de 2004 citado previamente, en el que se determinó que esta es una función ininterrumpida y permanente, para la cual todos los días y horas son hábiles, por lo que, en los casos en los que desempeñen las tareas en un día domingo, o después de las 9 de la noche, o en una fecha establecida como fiesta, tan solo tienen derecho al descanso remunerado compensatorio, pues se repite, se trata del horario previsto en la normativa pertinente. (...)”<sup>13</sup>*

En ese sentido, si bien se encuentra probado que cada uno de los demandantes pertenecen o pertenecieron a los Juzgados Penales con función de control de garantías, cuya función es permanente, únicamente tienen derecho al descanso remunerado compensatorio y no al reconocimiento y pago del doble de la remuneración, atendiendo a que el mismo no está regulado en las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, el cual se repite no puede ser modificado por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual únicamente

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en la sentencia del 27 de mayo de 2021, dentro del radicado: 66001-23-33-000-2017-00303-01.

tenía la competencia de reglamentar los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de dicha función, como en efecto lo hizo.

Ahora bien, en lo referente a la aplicación analógica o por extensión de la regulación prevista en el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P., Amparo Oviedo Pinto, en la sentencia del 17 de marzo de 2021 proferida dentro del expediente 25000-23-42-000-2019-01311-00, señaló:

*“(…) Y menos es posible hacer remisión al decreto 1042 de 1978, si este ordenamiento en cuanto al reconocimiento de horas extras, dominicales y festivos solo está previsto para algunos cargos operativos de la rama ejecutiva, amén de que su campo de aplicación está nítidamente restringido, por disposición del legislador, a la rama ejecutiva y para los empleados de los niveles expresamente determinados.*

*Ni siquiera en la rama ejecutiva, se puede reclamar tales emolumentos para los demás niveles de remuneración que no sean los autorizados.*

*Los servidores de la Rama Judicial y los de la Rama Ejecutiva del Poder Público gozan de regímenes salariales y prestacionales distintos, lo que no significa un tratamiento desigual o discriminatorio, por no ser equiparables y responder “...cada uno de ellos a los requerimientos específicos del orden o entidad de que se traten, el grado de responsabilidad y calificación profesional requerida”*

*No sobra recordar que, también los decretos anuales que establecen las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, fueron claros en señalar que, para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al **nivel técnico** hasta el grado 09 o al **nivel asistencial** hasta el grado 19. Esta clasificación, bien sabemos es extraña a la clasificación de empleados y funcionarios de la rama judicial, y por demás, en gracia de discusión, para nada equiparables al cargo, remuneración y funciones de un Juez de Control de Garantías, empezando por el salario básico. Aquel de los niveles asistenciales, muy inferior a estos cargos de la rama judicial. (...)”*

De esta manera, si en gracia de discusión se determinara la posibilidad de aplicar por analogía lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, dicha normativa igualmente está limitada para ciertos grados y niveles dentro de la rama ejecutiva que no son equiparables a los desempeñados por los demandantes comoquiera que respecto del Dr. José Orlando Monroy Ramírez tiene el carácter funcionario al ser Juez Penal Municipal con función de control de garantías, mientras que los demás demandantes tienen el carácter de empleados nominados ya sea como oficiales mayores o como secretarios municipales, clasificación de empleos que no se puede equiparar con la dispuesta para la rama ejecutiva.

En esas condiciones, prosperan los argumentos de defensa esgrimidos por la demandada cuyo fundamento se indicó en precedencia y como quiera que el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, el Despacho desestimaré las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe. Además, porque no se encuentran demostradas en los términos del artículo 365 del C.G.P.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**FALLA**

- PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por los motivos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** No condenar en costas al demandante de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.
- TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Monica Lorena Sanchez Romero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3514ecad966b5c4f99e21629cff37d9724509d191c4e8addd895259f1d92eae**  
Documento generado en 14/09/2022 07:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**